

JUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

P. A. 459/2017
Expte. 0001133562-IVTNU
Ayuntamiento de Majadahonda
Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0025929

Procedimiento Abreviado 459/2017

Demandante/s: D. [REDACTED]

PROCURADORA D. ROCÍO BLANCO MARTÍNEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO D. [REDACTED]

S E N T E N C I A Nº 111/2018

En la Villa de Madrid, a seis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 459/2017, seguidos a instancia de D. [REDACTED] D. [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], respectivamente, representados por la Procuradora Dª [REDACTED] y defendidos por el Abogado D. [REDACTED] M. [REDACTED] y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), representado y defendido por el Letrado Consistorial D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la liquidación del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 7 de marzo de 2017, dictada en expediente nº 1132407, confirmada en reposición, por resolución de 26 de septiembre de 2017, dictada en expediente nº 001133562, por la que se gira liquidación de 4.090,72 € a D. [REDACTED] con



Firmado electrónicamente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha: 2018.04.10 14:28:28 CEST





JUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

P. A. 459/2017
Expte. 0001133562-IVTNU
Ayuntamiento de Majadahonda
Madrid

DNI nº [REDACTED]
respectivamente, por la venta de las fincas sitas en el término municipal de Majadahonda, en la [REDACTED] la primera el cuarto trastero nº 28, con referencia catastral nº [REDACTED] y la segunda la vivienda sita en el mismo lugar, piso 4º izquierda, referencia catastral nº [REDACTED]. Suplican la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

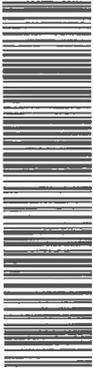
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta en los autos (folios 14 a 40) la escritura pública de adjudicación de herencia, suscrita por los cuatro demandantes el día 16 de marzo de 2012, autorizada por el notario de Majadahonda D. Vidal Olivas Navarro, bajo el número 920 de su protocolo, en la que se hace constar que la primera de las fincas, el cuarto trastero, que se halla en los sótanos de la [REDACTED] se le adjudica un valor de 3.715,23 €, y a la vivienda anteriormente descrita un valor de 350.000 €.

SEGUNDO.- Consta igualmente la escritura pública de venta de ambas fincas (folios 42 a 95), firmada por los demandantes el día 8 de febrero de 2017, y autorizada por el notario de Madrid D. Luis Rueda Esteban, bajo el número 228 de su protocolo, en la que ambas fincas se transmiten por un precio total y conjunto de 306.000 €, correspondiendo 6.000 € al trastero y el resto a la vivienda.

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado señala en su contestación a la demanda que el incremento no necesariamente tiene que ser real, sino que viene determinado por las reglas específicas establecidas en la legislación vigente. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone al efecto:





JUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

P. A. 459/2017
Expte. 0001133862-IIVTNU
Ayuntamiento de Majadahonda
Madrid

**"ARTÍCULO 104. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.
SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

ARTÍCULO 107. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

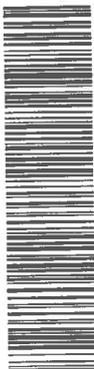
4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5".

En la interpretación municipal, es indiferente que se haya producido en la realidad un aumento del valor del terreno, sino que este viene determinado por disposición de la Ley.



Administración
de JusticiaJUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRIDP. A. 459/2017
Expte. 0001133562-IVTNU
Ayuntamiento de Majadahonda
Madrid

CUARTO.- Sin embargo, ambos preceptos de la Ley de Haciendas Locales citados se refieren siempre al incremento, lo que según el Diccionario de la Real Academia Española significa:

“1. *m. aumento.*

2. *m. Gram. Aumento de sílabas que experimentan las palabras mediante afijos o desinencias.*

3. *m. Mat. Pequeño aumento en el valor de una variable?*

En cualquiera de las tres acepciones incremento significa aumento, suma, adición, superación de algo. Pese al esfuerzo dialéctico lo cierto es que el hecho imponible no es una determinación abstracta del valor de un terreno en un momento dado, incremento que se calcula conforme a la Ley. Ahora bien, es necesario siempre un incremento de valor de ese terreno, y si el incremento no se produce, por la crisis económica de todos conocida, es evidente que no se manifiesta capacidad económica, y por tanto no se produce el hecho imponible del impuesto, porque no estamos ante una tasa, sino ante un tributo ya que, según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“ARTÍCULO 2. CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

c) *Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.*

QUINTO.- La cuestión que se plantea ha sido resuelta por la sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional, señala:

“FALLO:

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864/2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5





JUZGADO DE LO
CONT-ADMIVD.
Nº 3 DE MADRID

P. A. 459/2017
Expte. 0001133562-IIVTNU
Ayuntamiento de Majadahonda
Madrid

de marzo (EDL 2004/2992), son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

SEXTO.- Señala la contestación a la demanda, que las cifras consignadas en las escrituras públicas no son por sí determinantes para fijar si ha existido o no incremento del valor, es decir, no constituyen un medio de prueba fehaciente. Sin embargo, el valor de un terreno no es algo abstracto, sino concreto, pues un terreno o vivienda o cualquier cosa que esté en el comercio vale lo que por ella ofrezcan los presuntos compradores, de forma que en un caso extremo, si no hay compradores, la finca no vale nada, como se puede comprobar fácilmente en tantos pueblos, lugares y aldeas abandonados o deshabitados en nuestra Patria. En consecuencia, de las escrituras reseñadas al principio se desprende que no ha existido en el período impositivo incremento alguno, sino disminución del valor, salvo prueba en contrario, que estaría a cargo del Ayuntamiento, y no de la parte actora, por lo que, no habiéndose practicado dicha prueba, procede la estimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

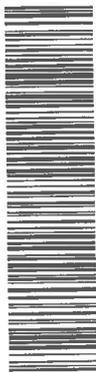
“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Se trata de una cuestión controvertida que se halla en estos momentos pendiente de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia de España, por lo que existen dudas de derecho, que aconsejan la no imposición de costas.





JUZGADO DE LO
CONT-ADMIVO.
Nº 3 DE MADRID

P. A. 459/2017
Expte. 0001133562-IVTNU
Ayuntamiento de Majadahonda
Madrid

OCTAVO.- Siendo la cuantía de este recurso inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998.

F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la liquidación del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 7 de marzo de 2017, dictada en expediente nº 1132407, confirmada en reposición, por resolución de 26 de septiembre de 2017, dictada en expediente nº 001133562, por la que se gira liquidación de 4.090,72 € a [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, por la venta de las fincas sitas en el término municipal de Majadahonda, en la [REDACTED], la primera el cuarto trastero nº 28, con referencia catastral nº [REDACTED] y la segunda la vivienda sita en el mismo lugar, piso 4º izquierda, referencia catastral nº [REDACTED] actos administrativos que se declaran contrarios a Derecho y se anulan en consecuencia.

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.

